

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00430-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIAÑO FLOREZ
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ PAVA
Monitorio

El señor **JUAN CARLOS RIAÑO FLOREZ** por intermedio de apoderado judicial, instaura una demanda con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en contra de **JULIO CESAR PEREZ PAVA**, persona natural que tiene su domicilio en el Lote *Tierra Negra* ubicado en el municipio de Tinjacá, Vereda Tijo (Boyacá) tal como aparece en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, se observa que el presente asunto debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Tinjacá (Boyacá), función que es cumplida con el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá-Boyacá, (juzgador que puede conocer de los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía), según lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por otro lado, del título objeto de cobro no se avizora alguna estipulación relacionada con el lugar del cumplimiento de la obligación y menos aún que, aquella debiera satisfacerse en la ciudad de Bogotá, contrario sensu, se advierte que incluso la demanda está dirigida al Juzgado Promiscuo

Municipal de Tinjacá (Boyacá) y en tal escrito se afirma que la obligación debía ser pagada en esa municipalidad.

En este orden de ideas, aflora claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues la parte demandada tiene su domicilio en Tinjacá-Boyacá, y al no existir estipulación en contrario, es competente el juez del domicilio de la parte pasiva.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá-Boyacá-Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00032-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SANDRA VICTORIA CUERVO VÁSQUEZ y ELÍAS JOSÉ DE LA ROSA MERCADO

Ejecutivo

Pese a que de la manifestación realizada por la parte actora no se puede extraer lo requerido por el Despacho en auto anterior, es decir que aún no existe precisión de si lo deseado por las partes es suspender el presente proceso hasta tanto se agote el acuerdo de pago suscrito por las partes, lo cierto es que en el escrito objeto de pronunciamiento, el abogado FERNANDO TRIANA SOTO manifestó que: *“la finalidad del contrato de dación no es otra que aprobar el traspaso del vehículo HEV – 113, conforme al acuerdo de las partes decretándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien.”*

De este modo, existe una voluntad del acreedor de levantar las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo HEV-113, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa HEV-113, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que, de conformidad con su acuerdo de pago y en los términos pactados para realizar las modificaciones o cambios al mismo, determinen si el presente proceso debe continuar o debe ser suspendido hasta tanto fenezca el plazo acordado para el cumplimiento de esa obligación. Al respecto, téngase en cuenta que el acreedor pretende agotar el pago por medio del acuerdo de voluntades aportado al Despacho, y si no se adoptan las medidas necesarias por parte de los sujetos en litigio, este proceso ejecutivo continuará su curso, por cuanto no han decidido qué ocurrirá con él.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00
DEMANDANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN
Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Estando en este punto, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de todos los escritos presentados por los acreedores, por el término de cinco (05) días contados desde la notificación de esta providencia.

Por otra parte, se pone de presente que pese a que la señora **MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ AMAYA** no allegó la información pedida por este Despacho, lo cierto es que aquella participó en el procedimiento de negociación de deudas, razón pro la que su crédito debe ser observado en el momento procesal oportuno.

Finalmente, la manifestación hecha por el deudor insolvente relacionada con la acreencia de **COLPENSIONES** será resuelta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2022-00290-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA DÍAZ PINZÓN y CARLOS
HERNANDO GAMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: HELIODORO GÁMEZ MÉNDEZ
Verbal

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se recibió la prueba trasladada del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá respecto del proceso 2015-00779, y del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Melgar sobre el proceso el expediente 2016-00232. En ese orden, en cumplimiento de los artículos 174, 275 y ss del Código General del Proceso, y en aras de respetar el principio de contradicción de la prueba, se corre traslado a las partes de los documentos arrimados como pruebas trasladadas y por informe dentro del expediente, por el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión para todos los fines legales.

Así las cosas, siendo procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 22 de junio de **2023**, a la hora de las 09:00 **a.m.** para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE, (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2022-00290-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA DÍAZ PINZÓN y CARLOS
HERNANDO GAMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: HELIODORO GÁMEZ MÉNDEZ
Verbal

En esta oportunidad se advierte que la parte demandada aportó unos documentos contentivos del proceso 73-449-4089-002-2022-00713-00 conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar (Tolima), sin embargo, aquellas no serán tenidas en cuenta dentro del sub-lite, y no se valorarán como pruebas.

Lo anterior, obedece a que, en primer lugar, la oportunidad para solicitar pruebas ya feneció, pues el decreto de pruebas se llevó a cabo en audiencia del 06 de octubre del 2022. Ahora, si bien es cierto de los documentos aportados se observa que hay una decisión judicial proferida con posterioridad a esa fecha, lo cierto es que se trata de una prueba que no es útil para lo que se debate en el presente asunto, dado que, tal providencia da cuenta de que la demanda impetrada allí fue rechazada, así que no puede hablarse de que existió o existe otro proceso que pueda ayudar a esclarecer los hechos objeto de debate.

Por otra parte, se evidencia que con los documentos allegados no se tiene un ánimo de acreditar alguno de los hechos que importan dentro del proceso, sino que lo pretendido es que se envíen copias para que la parte demandante sea investigada por posibles hechos punibles, por cuanto la parte demandada considera que se han presentado situaciones irregulares. Sobre esa solicitud debe decirse que si la parte pasiva desea iniciar un proceso penal en contra de los demandantes puede hacerlo de manera directa, ya que dentro se observa que el demandado relacionada conductas que no están, ni han sido desplegadas ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00532-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GAMEZ PEÑA y GLADYS ALICIA TORRES HERRERA
DEMANDADO: ANA ISABEL TORRES HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal-Declaración de Pertinencia

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el doctor **ELKID STEED MORENO GARCÍA** fue notificado en debida forma como curador ad litem de las personas indeterminadas que puedan tener derechos respecto del inmueble objeto de usucapión y dentro del término contestó la demanda, empero, no formuló oposición alguna, ni medios exceptivos.

Por otro lado, por secretaría remítase el link del expediente de la referencia al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por cuanto fue decretado como prueba trasladada dentro del proceso 110014003055-2015-00779-00 (archivo No. 48 del expediente digital) y expídase la certificación allí ordenada.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la UARIV, a la Secretaría Distrital del Habitat y al Instituto Agustín Codazzi-IGAC para que informen sobre el trámite impartido a los oficios 0713, 0716 y 0718, respectivamente fechados 26 de mayo del 2022. Líbrese oficios de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00953- 00
DEMANDANTE: JOHNSON FORERO LIBERATO
DEMANDADO: LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO

Verbal Especial - Divisorio

I. ASUNTO A TRATAR

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, se procede a dictar la sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta de la cosa común.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JOHNSON FORERO LIBERATO, a través de apoderado judicial adelantó demanda DIVISORIA de VENTA DE LA COSA COMÚN en contra de LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO, propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1123462, de las tres quintas partes, el cual fue adquirido por los dueños, mediante adjudicación en sucesión de la señora MARÍA CAMPOS LIBERATO GUERRERO, la cual fue admitida mediante proveído de 25 de septiembre de 2018 (folios 57 y 58).

Una vez surtido el trámite pertinente en providencia de 20 de marzo de 2019 se procedió a decretar la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1123462.

Atendiendo lo anterior, el 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso, siendo adjudicado al señor JOHNSON FORERO LIBERATO

en la suma de \$166.000.000, oo M/CTE. Diligencia aprobada mediante auto de 25 de enero de 2022. (Archivo 30)

El mencionado remate se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como se extrae de la prueba allegada al plenario. Así también se encuentra acreditada la entrega del inmueble al rematante.

III. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizadas en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: *“(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)”*

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

IV. CASO CONCRETO

Toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 50N-1123462 y el inmueble se entregó al rematante (comunero demandante), el 14 de marzo de 2023, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados, los cuales deberán ser asignados a los comuneros demandados en proporción de los derechos que le corresponde a cada uno, es decir, para la señora LUZ MARINA LIBERATO la 1/5 y al señor JEVER FORERO LIBERATO la 1/5 menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos sobre el inmueble rematado por el comunero demandante, tal y como dispone el artículo 413 *ibídem*.

En este caso, los gastos de la división deberán ser a cargo de los tres comuneros en proporción a sus derechos y los dineros producto del remate sí distribuidos entre los restantes dos de los tres comuneros demandados por partes iguales debido a que tienen el mismo derecho 1/5; lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante fue el que remató el bien objeto de venta,

GASTOS DE LA DIVISIÓN

CONCEPTO	VALOR	COMUNERO 1 3/5	COMUNERO 2 1/5	COMUNERO 3 1/5
CERTIFICADO	\$36.400,00	\$21.840,00	\$7.280,00	\$7.280,00
CITATORIO	\$17.000,00	\$10.200,00	\$3.400,00	\$3.400,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$278.000,00	\$166.800,00	\$55.600,00	\$55.600,00
Total	\$331.400,00	\$198.840,66	\$66.280,00	\$66.280,00

En el asunto de marras, los dineros producto del remate ascienden a la suma de \$67.443.394,00 M/CTE., que corresponde a 2/5 parte del inmueble objeto de venta.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-9							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación		Cedula de Ciudadanía		Número Identificación		Nombre	
				8011517		JOHANNA FERRER LIBRATO	
							Número de Títulos
							2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
NO100000788	281030	LUZ MARINA LIBRATO	IMPEDIDO ENTREGADO	18/11/2001	NO APLICA	\$ 80.000.000,00	
NO100000888	281030	LUZ MARINA LIBRATO	IMPEDIDO ENTREGADO	02/12/2001	NO APLICA	\$ 1.443.394,00	
						Total Valor	\$ 67.443.394,00

DISTRIBUCIÓN DE LOS DINEROS PRODUCTO DEL REMATE

CONCEPTO	COMUNERO 2	COMUNERO 3	- GASTO	ASIGNACIÓN COMUNERO
\$67.443.394,00	\$33.721.697,00	\$33.721.697,00	\$66.280,00	\$33.655.417,00

Atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 413 del Código General del Proceso, se tiene que los gastos que deben asumir los comuneros conforme a la cuota que cada uno tenía sobre el inmueble objeto de venta, es de \$66.280,00 X 2/5 = \$132.560,00 M/CTE.

En ese orden de ideas, a la señora LUZ MARINA LIBERATO le corresponde la suma de \$33.655.417.00 y al señor JEVER FORERO LIBERATO, la suma de \$33.655.417.00 M/CTE.

Por otra parte, se deberá **REEMBOLSAR** al demandante el valor de los gastos de la división en proporción a cada derecho, esto es, la suma de \$66.280.00, a cargo de la comunera LUZ MARINA LIBERATO y la suma de \$66.280.00, a cargo del otro comunero JEVER FORERO LIBERATO, montos que se descontaran del producto del remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate del bien objeto de división entre los comuneros **LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO**, en la 1/5 de su propiedad, en la suma de **\$33.655.417, para cada comunero.**

SEGUNDO: REEMBOLSAR al demandante **JOHNSON FORERO LIBERATO**, la suma de **\$132.560 M/CTE.**, por los gastos comunes de la división que no fueron cubiertos y que están a cargo de LUZ MARINA LIBERATO y JEVER FORERO LIBERATO.

TERCERO: ENTREGAR a LUZ MARINA LIBERATO la suma de **\$33.655.417** y a JEVER FORERO LIBERATO, la suma **\$33.655.417** y a la parte demandante, la suma de **\$132.560.33 M/CTE.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 22 del 19 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ